

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

CIRCUITO DE SONSÓN

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

SONSÓN- ANT. Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014)

Proceso	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA N° 044
Acusados	ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO.
Víctima	PEDRO NEL VERGARA
Radicado	05 756 31 04 001 2014-00017-00
Instancia	Primera
Providencia	SENTENCIA N° 121
Temas y Sub temas	ACOGER LA TESIS DE CONDENA DE LA FISCALÍA, DESECHANDO LA DE LA DEFENSA.
Decisión	SENTENCIA CONDENATORIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar la sentencia que corresponda, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2.000, teniendo en cuenta que la presente causa tuvo su origen en el proceso matriz, impulsado, igualmente, por esta judicatura contra ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA Y OTROS, radicado bajo el número 05 756 31 04 001 2014 00006-00, cuyas causas se habían venido rituando bajo un mismo hilo conductor, hasta el 25 de septiembre de 2013, fecha en la cual el aquí procesado, ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO, solicita suscribir acta de aceptación de cargos, suspendiéndose los términos del cierre de la investigación, respecto de éste, la cual se había cerrado desde el 6 de septiembre de 2013; reactivándose los mismos y el trámite a partir del 14 de noviembre de 2013, ante la retractación del procesado referenciado, se procede a la calificación del sumario el Cinco (05) de diciembre de 2013, por parte de Fiscalía Especializada 29 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en la ciudad de Bogotá; calificación que fue con resolución de acusación proferida en contra de ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO, por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, donde aparece como occiso PEDRO NEL VERGARA; habiéndose iniciado la audiencia pública el 23 de julio y finalizado el 23 de octubre de 2014; siendo procedente la decisión en tanto no se observa que se hayan vulnerado o desconocido derechos fundamentales, especialmente los consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y siendo este el

despacho competente en razón de la competencia residual otorgada en el artículo 77, numeral 1º, literal b, de la Ley 600 de 2000; trámite que se ritúa por la ley anterior, teniendo en cuenta que el sistema penal acusatorio reglado en la Ley 906 de 2004, solo entró en vigencia en Antioquia a partir del primero (1) de enero del año 2007, fecha posterior a los hechos.

### FILIACIÓN DEL PROCESADO

**ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO:** Hijo de Martha Inés y Jorge Arturo, nació el treinta (30) de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), en Sabaneta-Antioquia, casado con Islenia Andrea González Osorio, bachiller, soldado profesional, actualmente detenido en las instalaciones del Batallón Pedro Nel Ospina de Bello, identificado con cédula número 71.382.606 expedida en Medellín.

### DE LO ACONTECIDO

Los hechos que generaron la presente investigación se encuentran ampliamente decantados en la causa matriz referenciada al inicio de esta providencia, radicada bajo el número 05 756 31 04 001 2014 00006-00, los cuales básicamente refieren a que: "Entre el tres (3) y cuatro (4) de octubre de dos mil seis (2006), en el sector conocido como barrio Moravia, siendo aproximadamente las 11:30 de la noche, cuando al parecer la fuerza pública, se encontraba por dicha zona, siendo retenido un ciudadano, que posteriormente aparece muerto en el sitio denominado Alto San Gregorio, que de acuerdo a los mapas corresponde al área rural del municipio de Nariño; sitio donde las tropas de la Compañía Destructor 5 adscritos al Batallón de contraguerrilla No. 4 "Granaderos", en cumplimiento de la operación que denominaron Falange-Misión Táctica Otoño, al mando del Teniente ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, informaron de la presunta existencia de un enfrentamiento armado, donde falleció, mediante el cruce de disparos de arma de fuego, un presunto subversivo reportado inicialmente como NN, siendo posteriormente identificado como PEDRO NEL VERGARA, quien según sus familiares era un ciudadano dedicado a labores pesqueras, en razón a ello pertenecía a ASOPEZ-PESCADORES EMBALSE PORCE II, del sector de Amalfi-Ant; el combate le fue informado al entonces comandante del BCG No. 4 "GRANADEROS", Mayor TRINO RIOS SANABRIA. Por lo ocurrido inicialmente asumió la investigación la Unidad de Fiscalía Local de Nariño-Ant, quienes el día 27 de octubre del 2006, la remiten a la Justicia Penal Militar, al considerar que el resultado de lo acontecido era una situación que les correspondía, en cuanto los hechos probablemente se

69

relacionaban con actos del servicio; es así como el 24 de noviembre de 2006, el Juzgado 11 de Instrucción Penal Militar, asume el conocimiento, donde luego de practicar varias pruebas, decide el 18 de noviembre de 2008, devolver las diligencias a la Fiscalía Seccional de Sonsón-Antioquia, al encontrar inconsistencias en relación a la muerte aquí investigada, presumiendo por tanto, que no fue en actos del servicio, debiendo por tanto continuar el trámite la justicia ordinaria, procediendo por tanto el delegado de la fiscalía a asumir el conocimiento el 10 de diciembre de 2008, llevando el trámite hasta el 30 de diciembre de 2009, fecha en la cual mediante auto decide remitir las diligencias a los fiscales delegados ante los jueces penales especializados, por considerar que el actuar de los procesados se encontraba enmarcado dentro de las previsiones del Código Penal Colombiano, artículo 340 modificado por la Ley 733 de 2002, es decir, se presentaba un CONCIERTO PARA DELINQUIR; es así que la fiscalía 51 delegada ante los jueces penales del circuito especializado, asume el conocimiento el 20 de enero de 2010 y mediante resolución del 13 de mayo de 2010, ordena apertura de la instrucción, ordenando vincular mediante indagatoria a **ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO, ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, MILTON JOVAN PALMA CABEZAS y OSVALDO PATIÑO OSPINA**; posteriormente la fiscalía 29 de la Unidad Nacional, por decisión del Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, asume el conocimiento el 20 de octubre de 2010, decidiendo dejar sin efecto la anterior resolución que ordenó vincular mediante indagatoria a los militares referenciados, dejando incólumes las pruebas practicadas y allegadas al proceso; una vez practicadas otras pruebas, decide el 3 de enero de 2012, ordenar Apertura de instrucción, ordenando nuevamente vincular mediante indagatoria a **ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO, ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO, MILTON JOVAN PALMA CABEZAS y OSVALDO PATIÑO OSPINA**; cuyo trámite fue rituado bajo un mismo hilo conductor, hasta el momento que se presentó ruptura de la unidad procesal, siendo ésta la razón para proferir de manera aislada la resolución de acusación, habiéndose emitido el Cinco (05) de diciembre de 2013, contra **RUIZ MORENO**, como presunto coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y el Ocho (08) de octubre de 2013, para los demás vinculados, como coautores del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**."

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por los anteriores hechos, inicialmente tuvo conocimiento la Fiscalía Local de Nariño-Ant, quienes el día 27 de octubre del 2006, la remiten a la Justicia Penal Militar, al considerar que el resultado de lo acontecido era una situación que les correspondía, en cuanto los hechos probablemente se relacionaban con actos del servicio; es así como el 24 de noviembre de 2006, el Juzgado 11 de Instrucción Penal Militar, asume el conocimiento, donde luego de

70

entrar a valorar las pruebas practicadas, concluye que los hechos investigados donde se produjo la muerte de PEDRO NEL VERGARA, no se encuentran relacionados con actos del servicio, considerando entonces que quien debe continuar con la investigación es la justicia ordinaria, razón por la cual el 18 de noviembre de 2008, decide devolver las diligencias a la Fiscalía Seccional de Sonsón-Antioquia, quien avoca conocimiento el 10 de diciembre de 2008, llevando el trámite hasta el 30 de diciembre de 2009, fecha en la cual mediante auto decide remitir las diligencias a los fiscales delegados ante los jueces penales especializados, por considerar que el actuar de los procesados se encontraba enmarcado dentro de las previsiones del Código Penal Colombiano, artículo 340 modificado por la Ley 733 de 2002, en cuanto se tipificaba el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR; es así que la fiscalía 51 delegada ante los jueces penales del circuito especializado, asume el conocimiento el 20 de enero de 2010 y mediante resolución del 13 de mayo de 2010, ordena apertura de la instrucción, ordenando vincular mediante indagatoria a ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO; posteriormente la fiscalía 29 de la Unidad Nacional, por decisión del Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, asume el conocimiento el 20 de octubre de 2010, decidiendo dejar sin efecto la anterior resolución que ordenó vincular mediante indagatoria al procesado, dejando incólumes las pruebas practicadas y allegadas al proceso; una vez practicadas otras pruebas, decide el 3 de enero de 2012, ordenar Apertura de Instrucción, ordenando nuevamente vincular mediante indagatoria a ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO y otros, prosiguiendo con las etapas procesales; el 31 de julio de 2013, se le define situación jurídica a ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, misma que se hizo efectiva el 12 de agosto de 2013; y el 25 de septiembre de 2013 el sindicado solicita se celebre audiencia con fines de sentencia anticipada, razón por la cual se le suspendieron los términos del cierre de la investigación, la cual se había clausurado desde el 6 de septiembre de 2013, reactivándose los mismos y el trámite a partir del 14 de noviembre de 2013, ante la retractación del procesado referenciado; en razón a ello, el cinco (5) de diciembre de 2013 la Fiscalía dicta resolución de acusación en su contra al

considerarlo como presunto COAUTOR de la conducta punible de "HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA", en la persona de PEDRO NEL VERGARA, disponiendo a su vez la ruptura de la unidad procesal frente a posibles autores; donde el fundamento de la acusación radica en documentos (informe de inteligencia, patrullaje y operaciones, acta de inspección del cadáver, protocolo de necropsia, entre otros), peritaciones y una serie de declaraciones allegadas al plenario. El 19 de febrero de 2014, este despacho asume el conocimiento del trámite, habiéndose cumplido con el ritual procesal, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia preparatoria, donde se decretaron las pruebas a practicar en la vista pública, entre ellas, documentales y testimonios de JUAN CARLOS FORERO TASCÓN, TRINO RÍOS SANABRIA, ÉDISON OVALLE ROMERO, ADER ALY ALARCÓN MARTÍNEZ, MIGUEL EDUARDO QUIROGA PINEDA, LEONARDO FABIO CALVO TABORDA, NÉSTOR ARBOLEDA VALLEJO, JORGE ENRIQUE URIBE TORO, LEONARDO AMADOR ALDANA, INÉS ELENA VERGARA CEBALLOS, DENNYS CUARTAS QUINTANA y GENEY FERNANDO TABARES C; luego se procedió a fijar fecha para la apertura de la audiencia Pública, la cual se inició el 23 de julio y culminó el 23 de octubre de 2014, donde se escucharon las declaraciones ordenadas en la preparatoria, desistiendo los sujetos procesales de los testimonios de TRINO RÍOS SANABRIA, ÉDISON OVALLE ROMERO, ADER ALY ALARCÓN, MIGUEL EDUARDO QUIROGA PINEDA; respecto del testigo de JUAN CARLOS FORERO TASCÓN, se le envió la respectiva citación, presentándose a la diligencia JUAN PABLO FORERO TASCÓN, de quien se estableció no era el oficial requerido, acto seguido la defensa aclara que el nombre de su testigo en realidad es JUAN CARLOS FORERO BRICEÑO, a quien se cita para lo respectivo.

#### COMPENDIO PROBATORIO

Luego de 7 años de ocurridos los hechos, se cuenta con una serie de pruebas que con esa vocación de permanencia, y teniendo en cuenta que la acusación versa por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, donde la materialidad de éste, se establece a partir de la diligencia

levantamiento del cadáver y el protocolo de necropsia realizada en el Hospital San Joaquín de Nariño -Ant., donde en la primera (CO1, Fls 57-58), se registra que el Doctor GERMÁN ALFREDO SANTOYO ÁVILA, en calidad de fiscal 20 Local de Nariño-Ant, a las tres (3:00) de la tarde del cuatro (4) de octubre de 2006, realizó la inspección de un cadáver de sexo masculino sin identificar, en la vereda La Quebra del municipio de Nariño, cuyo occiso se encontraba vestido de pantalón de Drill de uso privativo de la Ponal, riata verde, botas de caucho talla 41, camiseta negra con estampado de los Simpson, interiores negros. No obstante no haberse identificado inmediatamente, transcurridos aproximadamente 2 años, se estableció que se trataba de PEDRO NEL VERGARA. En dicha diligencia se realizó el respectivo registro fotográfico.

En la segunda, esto es el informe de necropsia número 022 realizada en el hospital San Joaquín del municipio de Nariño-Antioquia por el doctor GENEY FERNANDO TABARES C, donde se estableció que el: "...deceso de quien en vida respondía al nombre de: N.N DE SEXO MASCULINO, fue causa natural y directa de Shok hipovolemico, secundario a heridas por proyectil de arma de fuego, heridas mortales..."; respecto a su descripción indica: "...Cadáver de sexo masculino, adulto joven, de +/- 1.65 de estatura, ojo café, pupilas midriáticas, livideces posteriores, rigidez cadavérica, tatuaje muslo derecho parte anterior, que dice Dios mío, con dos corazones juntos, tatuaje en muslo izquierdo al parecer una cara de pirata con barba larga y abundante, quien también presenta peoptosis ojo izquierdo e inversión externa del mismo, boca ancha, nariz ancha...". Presentaba las siguientes heridas, "...Herida irregular en línea paraesternal derecha de +/- 10x7 cm. A nivel D4-D5, orificio de entrada. Orificio de salida en región posterior de +/- D6-D7 +/- 12x10 cm. herida irregular, región subescapular derecha. Herida tríceps braquial lado derecho, orificio de entrada y orificio de salida a nivel del lado interno del brazo cada una con 1x1 cm. de diámetro. Herida en región infraesternal derecha de +/- 1x1 cm. y orificio de salida en región deltoidea ipsilateral de +/- 1x1 cm. Herida en escapula derecha de +/- 0.5 x1 cm. con orificio de salida en D4-D5 paralelo a la herida de la línea paraesternal de +/- 1x1 cm. Herida en hipocondrio derecho de +/- 1x0.5 cm. de diámetro orificio de entrada y salida en torax posterior derecho de +/- 4x5 cm. irregular...Cadáver de sexo masculino quien presenta múltiples heridas ocasionadas por arma de fuego, además fracturas múltiples en cráneo, adulto joven de +/- 30 años de edad ...". (CO1, Fls 80-84).

Por solicitud de la defensa, el anterior médico, fue llamado a declarar en el trámite de la audiencia pública, del radicado matriz bajo el número 05 756 31 04 001 2014 00006-00; testimonio que se relaciona en el acápite de prueba trasladada.

Copia de la cédula de ciudadanía No. 71.729.035, a nombre de PEDRO NEL VERGARA. (CO1-fl 154).

Copia del registro civil de defunción 03716789, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Nariño Antioquia (CO1-fls 139), dando cuenta acerca de la inscripción de la muerte de un NN, acontecida el 4 de octubre de 2006. Mismo reemplazado por el registro civil de defunción 05757507, en cuanto se logró la identidad del occiso, cuyo nombre correspondió a PEDRO NEL VERGARA, procediendo por tanto a inscribirse nuevamente el 10 de noviembre de 2008, por orden del Juzgado 11 de Instrucción Penal Militar.

Estudio Hoplológico, Balístico y de trayectorias, plasmado en el dictamen G.B. 001, realizado el 17 de mayo de 2008, por el investigador criminalístico JORGE ENRIQUE URIBE TORO, mediante el cual le realizó experticio técnico al fusil AKM-1975-735867, mismo que no corresponde al presuntamente incautado al occiso, en el cual determinó que "...Obtenida la solicitud por parte del Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar, con el fin de rendir un dictamen pericial de trayectorias de los hechos ocurridos el día 16 de Agosto de 2006, en donde perdieron la vida tres personas sin identificación conocida, se procedió a prestar la asesoría del caso...**LESIONES REPORTADAS.** Las lesiones presentes en el cuerpo del occiso N.N. de sexo masculino, según protocolo de necropsia N° 022 adjunto practicado por la Empresa Social del Estado Hospital San Joaquín de Nariño Antioquia y de acuerdo a las gráficas que se adjuntan son las siguientes: "(OFICIO DE ENTRADA Y DE SALIDA): Entrada (1): herida en tríceps braquial lado derecho. Salida (1): en borde interno del brazo, ambos de 1 cm x 1 cm de diámetro. Entrada (2) herida en hipocondrio derecho de más o menos 1 cm x 0.5 cm. Salida (2): herida en tórax posterior derecho de más o menos 4 x 5 cm irregular. Entrada (3): herida en escápula derecha de más o menos 0.5 x 1 cm con orificio de salida en dorsales 4 y 5 paralela a la herida de la línea paraesternal y de más o menos 1 x 1. Entrada (4): herida en región infraesternal derecha de más o menos 1 x 1 cm y orificio de salida en región deltoidea

ipsilateral de 1 x 1 cm. Herida (5) que es irregular en línea paraesternal derecha de 10x7 cm...los proyectiles que han causado la muerte a la persona NN presentan las siguientes trayectorias de acuerdo a las lesiones reportadas en el protocolo de necropsia N° 022 y a los esquemas de lesiones encontradas en el occiso: Trayectoria N° 1 (la de la herida 1 causada por el proyectil N° 1): Con una dirección de derecha a izquierda, plano horizontal y de atrás hacia adelante. Trayectoria N° 2 (la de la herida 2 causada por el proyectil N° 2): Con una dirección de derecha a izquierda, plano aproximadamente horizontal y de delante hacia atrás. Trayectoria N° 3 (la de la herida 3 causada por el proyectil N° 3): Con una dirección de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda. Trayectoria N° 4 (la de la herida 4 causada por el proyectil N° 4): Con una dirección horizontal, de delante hacia atrás y de izquierda a derecha. Las trayectorias se han representado teniendo como base el protocolo de necropsia, en las graficas que se adjuntan y no se puede determinar cuantas armas han sido disparadas en los hechos acaecidos. De acuerdo con las dimensiones de los orificios de entrada y salida de los proyectiles en el cuerpo del occiso las armas empleadas en el operativo fueron largas y cortas y los proyectiles de alta y baja velocidad. En el protocolo de necropsia no se hace observación alguna de la existencia de tatuajes en las heridas por arma de fuego en el cuerpo del occiso por lo que se puede afirmar que la distancia entre víctima y victimarios al momento de recibir el occiso los impactos era mayor a un metro...Revisadas las partes del arma, sus mecanismos y efectuadas pruebas mecánicas de funcionamiento y de disparo, se comprobó que al momento de practicado el estudio técnico el arma ES APTA para realizar disparos y causar los efectos para los cuales fue fabricadas..." (CO1, fls 250-257)

Por solicitud de la defensa, el anterior técnico, fue llamado a declarar en el trámite de la audiencia pública, dentro del radicado matriz bajo el número 05 756 31 04 001 2014 00006-00; testimonio que se relaciona en el acápite de prueba trasladada.

Inspección judicial al lugar de los hechos, realizada el 28 de julio de 2009, entre otros, por el investigador criminalístico LEONARDO AMADOR ALDANA, la cual no obstante haberse iniciado, fue suspendida, según se extrae del informe, así "...lo difícil del terreno por su inclinación y el hecho de hablar con un habitante del sector el señor LUIS CARLOS OSPINA c.c. No. 695.984 de Nariño Antioquia residente den la vereda hace mas de 20 años nos hizo desistir pues el nos dijo que ese camino hasta el casco urbano de San Gregorio esta despoblado pues la crudeza del conflicto armado que se vivió allí sacó corriendo la gran mayoría de las familias que por allí Vivian desde hace mas de 2 años y casi nadie volvió, se hicieron tomas para determinar el aspecto geográfico..." (CO1, fls 264-267).



En la vista pública, igualmente se escuchó a este testigo que en términos generales dijo ser técnico investigador adscrito en este momento a la subdirección de Policía Judicial de Medellín, al grupo investigativo contra delitos de Desplazamiento y desaparición forzada; de la inspección judicial realizada el 28 de julio de 2009 con acompañamiento de integrantes del Ejército Nacional, que de acuerdo a las coordenadas, se partió de Sonsón hacia el municipio de Nariño, en las partidas hacia el municipio de Argelia, con ubicación satelital partiendo de la carretera, se ubicó el sitio en línea recta a 824 metros relacionados en el trámite, que ubican la vereda San Gregorio, no obstante la distancia no llegaron al punto referenciado, por recomendación de un habitante de la región, a pesar de contar con el acompañamiento de la fuerza pública; respecto del fusil incautado nunca se tuvo conocimiento de la procedencia del arma, no obstante haber sido solicitado a la Cuarta Brigada con sede en Medellín, que en momento alguno respondieron las solicitudes; dijo también el testigo haber solicitado al grupo de balística del laboratorio científico de la fiscalía General de la Nación, que con base en la necropsia realizada, se hiciera un estudio de trayectorias de disparo, suscrito el perito JORGE ENRIQUE TORO; también se solicitaron las calidades de los militares, los datos de hojas de vida que están dentro del caso y las tarjetas de preparación para identificarlos e individualizarlos; se precisa que la distancia aproximada entre Sonsón y el punto de referencia es de 30 kilómetros.

Desde el punto de vista documental, se cuenta con informe suscrito por el Sargento Primero LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO, Suboficial Régimen Interno Batallón de Contraguerrillas No. 4 "Granaderos", denominado orden de operaciones, desarrollada por la Compañía "DESTRUCTOR" del Batallón Contraguerrillas No. 4, "GRANADEROS" cuya intención es "...conducir y orientar misiones tácticas que permitan capturar, neutralizar y desarticular operaciones Militares Ofensivas, con el fin de neutralizar y reducir el actuar delictivo de los grupos terroristas FARC - ELN y BANDAS EMERGENTES DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, que delinquen en el área general de los municipios de San Francisco, Argelia, Nariño y Sonsón -Antioquia, mediante el desarrollo de acciones rápidas, sorpresivas y que permitan la sostenibilidad en el tiempo...La operación se conducirá en cuatro fases: PRIMERA FASE: (PLANEAMIENTO Y ALISTAMIENTO) Planeamiento centralizado, detallado, de las misiones tácticas en el área de

los municipios de San Francisco, Argelia, Sonsón y Nariño - Antioquia y desplazamiento de las tropas hacia el punto de partida. SEGUNDA FASE: (OCUPACION) La ocupación mediante la técnica de líneas convergentes e infiltraciones desde sus actuales posiciones hacia los objetivos impuestos: ...Destructor 6, al mando del señor TE Ovalle Romero Edison, llevara el eje de avance Platino, teniendo como objetivo el sitio conocido como La Quiebra, en coordenadas 05°41'13''-75°13'40'' jurisdicción del municipio de Nariño limtes con el municipio de Sonsón, el cual se tiene referenciado como objetivo final. Destructor 5, al mando del señor ST. Bejarano García Alejandro, llevara el eje de avance paralelo a Destructor 6, teniendo como objetivo secundario la Vereda San Gregorio y como objetivo principal el sitio conocido como Loma Canastos ubicado en coordenadas 05°41'38''-75°14'35''..." (C-1, fls 27-36).

Radiograma Operacional, fechado 5 de octubre de 2006, suscrito por el Sargento Primero LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO, en el cual da cuenta que tropas de la compañía "Destructor", al mando de ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, en desarrollo de la operación militar "falange", Misión Táctica "otoño", a la cual pertenecía ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO, entraron en combate con el frente 47 de las Farc, en el sitio denominado Alto San Gregorio, Vereda San Gregorio, cuya táctica utilizada para llegar al lugar fue por infiltración, presentándose en dicho enfrentamiento una baja del grupo subversivo (C1, fl 48).

Reposa copia del Insitop del 04 de octubre de 2006, manuscrito por el Sargento Primero LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO donde ubican a las tropas 5 y 6 de la compañía "Destructor", en los municipios de Bello, Argelia y Sonsón, en la operación Falange, misión táctica Otoño. (C1, fl 52)

Informe de Patrullaje suscrito por ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, comandante del Pelotón Destructor 5, en el cual da cuenta que el día 4 de octubre de 2006, siendo las 5:00 a.m., la tropa bajo su mando en desarrollo de la operación militar "falange", Misión Táctica "otoño", en el sector denominado Vereda San Gregorio del municipio de Nariño-Antioquia, entró en combate con integrantes del frente 47 de las FARC, resultando abatido el señor PEDRO NEL VERGARA, quien de acuerdo al informe se encontraba vestido con pantalón verde de policía, camisa negra y botas de

caucho y se le incautó 1 fusil AK-47 1975-335957, 4 proveedores para el fusil AK-47, 110 cartuchos para fusil AK-47; para dicha actividad contaron con el apoyo de un guía, quien les suministró información fehaciente del lugar de ubicación de los miembros del grupo subversivo. Información igualmente consignada en el informe de lecciones aprendidas, informando adicionalmente que se desplazaron desde la Linda, hasta San Gregorio, lugares pertenecientes al municipio de Nariño-Ant, para lo cual utilizaron observatorios, emboscadas y tintas de engaño. (CO1, fls 37-46).

Oficio fechado 4 de octubre de 2006, suscrito por el entonces Subteniente ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, mediante el cual pone en conocimiento de la Fiscalía 20 Local de Nariño-Antioquia, el material presuntamente incautado (1 fusil AK 47 No. 1975-335957, 4 proveedores metálicos para el mismo, 110 cartuchos para fusil AK 47 calibre 7-62) y las prendas de vestir (1 chaleco color verde, 1 camisa negra, 1 par de botas de caucho negro, 1 pantalón de Dril color verde, 1 cinturón de lona verde) del señor PEDRO NEL VERGARA, en hechos ocurridos el 4 de octubre de 2006. (CO1, fl 54).

Oficio fechado 5 de octubre de 2006, suscrito por el entonces Subteniente ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, mediante el cual deja a disposición de la Fiscalía 20 Local de Nariño-Antioquia, el material presuntamente incautado en el combate, relacionando en esta oportunidad un 1 fusil AK 47 con No. 1975-335057, 4 proveedores metálicos para el mismo, 110 cartuchos para fusil AK 47 calibre 7-62, y material de intendencia correspondiente a pantalón tipo policía, camiseta negra, botas de caucho, cinturón verde y chaleco verde, en hechos ocurridos el 4 de octubre de 2006. (CO1, fl 55).

En sus exposiciones, ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, manifiesta que bajo su mando se encontraba la tropa 6 de la compañía Destructor, a quienes les dio la orden de realizar registro del área donde se encontraban pernoctando, es así como a 75 metros logran observar un individuo, quien al percatarse de su presencia, emprendió el ataque hacia la tropa, al cual

respondió en compañía de MILTON JOVAN PALMA CABEZAS, OSVALDO PATIÑO OSPINA y ANDRES MAURICIO RUIZ MORENO, logrando controlar la situación pasados aproximadamente 15 minutos, no obstante, observarse varios subversivos; una vez culminado el enfrentamiento procedieron a registrar el área, encontrando un subversivo muerto, en una cañada, vestido con pantalón de policía, una camiseta negra y botas de pantano, así mismo se le encontró un fusil AK-47. Niega lo afirmado por OSVALDO PATIÑO OSPINA, en relación a encontrasen a puertas de salir a licencia y que dicho registro del área obedecía a cuestiones de seguridad, cuya actividad era realizada todos los días en la madrugada. Afirma que RUIZ MORENO, disparó su arma de dotación. Describe el terreno como una "trocha" que conducía a una cañada; el día se encontraba nublado y no había viviendas cerca. (CO1, fls 105-106).

Siendo nuevamente interrogado mediante indagatoria en la Fiscalía 29 de la UNDH y DIH, el 28 de febrero de 2013, ratifica lo afirmado por sus compañeros de tropa, es decir, admite haber participado en los hechos donde dieron muerte a PEDRO NEL VERGARA; agrega que era el comandante de la tropa, en razón a ello cumplió las acciones tácticas encomendadas por el Mayor TRINO RIOS SANABRIA, las cuales consistían en montar controles militares, a fin de bloquear las zonas de movilidad de los grupos insurgentes, es así, que desde el 1 de octubre de 2006, dieron inicio a la misión táctica "OTOÑO", a desarrollarse en el sitio denominado Alto San Gregorio, al cual se desplazó con su tropa, compuesta por aproximadamente 12 militares, donde fueron hostigados por un grupo de insurgentes, al cual respondieron, cuyo ataque duró entre 10 y 15 minutos, donde una vez cesó el fuego procedieron a realizar registro del área, encontrando uno de los atacantes muerto, el cual transportaron hasta un sitio donde llegaría un vehículo que lo llevaría hasta la morgue del hospital de Nariño-Ant, sin que se percatase de las heridas sufridas por éste, a pesar de haberle tomado las fotos correspondiente; afirma no recordar en qué posición de avance iba ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO. (CO2- fls 279-288).

Croquis maniobra, indicando varios puntos de referencia, respecto a la avanzada realizada por las tropas de la compañía "Destructor", donde ubican el sitio denominado la Linda en coordenadas 05°38'36'', San Gregorio en coordenadas 05°38'55'' - 75°14'05'' (C1, fl 50).

Oficio fechado 4 de octubre de 2006, suscrito por el Fiscal Local de Nariño-Antioquia, quien luego de serle comunicada la baja, le da la orden al Comandante del batallón de contraguerrillas No. 4 "Granaderos", Mayor TRINO RÍOS SANABRIA, para trasladar el cadáver hasta la morgue de dicha localidad, a fin de proceder con el procedimiento judicial correspondiente, en cuanto por situación de orden público le era imposible desplazarse al lugar de los hechos -vereda Alto San Gregorio-(C-1, FL 71).

Oficio de la empresa SOTRANSODA, fechado 4 de junio de 2010, mediante el cual informa que el servicio de buses y camionetas de Medellín a Nariño Antioquia, sólo es prestado en horas diurnas, en los horarios de 5:30 a.m., 6:30 a.m., 11:30, 1:00 p.m. y 2:30 p.m.; igualmente comunican que según sus registros de viajes, no aparece que el occiso PEDRO NEL VERGARA, hubiese viajado a dicha localidad el 4 de octubre de 2006. (CO2, fl 14)

Oficio fechado 4 de junio de 2010, suscrito por el Teniente Coronel MARTÍN ANTONIO ARRAUTH AGUIRRE, mediante el cual informa que al occiso no le figuran anotaciones de inteligencia. (CO2, fl 18)

Copia carné de ASOPEZ, Pescadores Embalse Porce II, a nombre de PEDRO NEL VERGARA. (CO2, fl 44)

De la certificación de la Fiscalía General de la Nación, se logra constatar que el occiso tenía antecedentes penales, registrándose una decisión del 24 de diciembre de 1996, por el delito de Hurto y Hurto Calificado, donde se le impuso detención preventiva; igualmente, por decisión del 2 de julio de 1999, emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal de Medellín, fue condenado a 24 meses de prisión e interdicción para ejercer funciones públicas, por el

delito de Hurto Calificado; finalmente, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Medellín, el 27 de febrero de 2003, le impuso una pena de 3 años de prisión e inhabilitación para ejercer sus derechos por el mismo término, por el delito de Tráfico, fabricación o Porte de Estupefacientes, cuya pena purgó en la cárcel de Bellavista. (CO2 fl 203-210).

En el plenario reposa copia extracto historia clínica odontológica de la víctima, fechada 15 de julio de 2005, en la cual le registra un antecedente psiquiátrico, habiendo sido hospitalizado 10 años atrás, en el hospital Mental de Antioquia, por episodios de demencia, lo que se acredita igualmente con carne de clasificación, emitido el 7 de julio de 1995, por la entidad referenciada.

Igualmente, se cuenta con historia clínica del procesado, **ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO**, en la cual se observa que se encuentra en tratamiento médico psiquiátrico, desde el 9 de marzo de 2013, atenciones recibidas en el hospital militar de Medellín.

De conformidad con lo ordenado en la audiencia preparatoria, se procedió a oficiar a las diferentes entidades, solicitudes probatorias que se relacionan a continuación; en su orden respondió, la Coordinación de Anotaciones y Antecedentes-SIAN- de la Fiscalía General de la Nación, para comunicar que a la víctima, es decir, a PEDRO NEL VERGARA, le registra una medida de aseguramiento vigente, bajo el 90499, impuesta por el fiscal 72 de Automotores de Medellín, el día 24 de diciembre de 1996, por el delito de Hurto Calificado y una sentencia condenatoria, emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal de Medellín, el 2 de julio de 1999.

Igualmente se le solicitó al Gerente General de la Terminal de Transportes de Medellín, mediante oficio 467 del 23 de abril de 2014, a fin de que informará qué empresas prestan servicio de transporte para el municipio de Nariño-Antioquia y si en dichas empresas aparece registros de viaje realizado por el señor PEDRO NEL VERGARA, CC 71.729.035 de Medellín-Antioquia, entre los años 2005-2006, a lo que respondió que la empresa de

transporte que presta dicho servicio es SOTRANSODA, sin que posean registros de viajes de los pasajeros.

Se le solicito a la empresa de transporte SOTRANSODA y SONAR, informar cuánto se demora un vehículo de transporte público, tipo bus, micro buseta y taxi, desde la ciudad de Medellín, hasta el municipio de Nariño y si para el 4 de octubre de 2006, tenían habilitado el servicio de transporte entre las 12:00 de la noche y las 6:00 de la mañana, respondiendo la primera que el tiempo de recorrido es de aproximadamente 6 horas y que sólo despachan un vehículo que sale a las 5:30 de la mañana y llega a Nariño-Antioquia a las 11:00 a.m.; la segunda, comunica que no prestan el servicio de transporte al municipio de Nariño-Antioquia.

Se oficio al gerente concesión túnel Aburrá Oriente, a fin de que informara si poseen algún sistema de registro del tipo de vehículos que transitaron por la vía del Peaje Variante las Palmas, el tres (03) y cuatro (04) de octubre de 2006, entre las 11:30 de la noche y 5:00 de la mañana, anexando copia de los mismos, a lo cual respondió que los sistemas de grabación de imágenes en el peaje, fueron instalados a partir del año 2007; precisando que los equipos de grabación sólo registran el número de placa de los vehículos, a través de fotografías, en cuanto no disponen de un sistema de videograbación. Igual solicitud se le realizó a la Alcaldía Municipal de Envigado, quien informa que para el período solicitado no contaban con cámaras de seguridad en la vía del peaje el Escobero Palmas, razón por la cual no cuentan con registros de vehículos que transitaron por esta vía. Así mismo se le solicitó la información a DEVIMED, quien informa que sólo cuentan con registros de vehículos que transitaron por la vía del Peaje las Palmas (vía el Retiro, Don Diego, La Ceja) y Guarne (Autopista Medellín-Bogotá) de los últimos 3 años.

Se le solicitó al Comandante de la Cuarta Brigada en Medellín, informar, la situación de orden público del municipio de Nariño, para el año 2006, las cuadrillas que operaban en la región y sus posibles integrantes con sus alias y de ser posible la orden de batalla; a lo que informa que para el año

2006, operaba en el municipio de Nariño-Antioquia, el frente 47 de las Farc, tal y como aparece en el orden de batalla anexo a la respuesta, donde se relaciona entre otros cabecillas a HERNÁN GUTIÉRREZ VILLADA, Alias "Kadafy", "alias Sucre"; RUBÉN DARÍO ORTIZ GIRALDO alias "MONCHOLO"; ELDA NEVIS MOSQUERA GARCÍA alias "KARINA".

Se ofició a la Fiscalía 141 Seccional de Medellín, a fin de que informara, quién o quiénes fueron vinculados a la investigación radicada bajo el No. 050016000206200608676, por el delito de Hurto, en hechos ocurridos el 27 de junio de 2006; así como la gestión surtida dentro de la investigación referenciada y el estado actual de la misma, recibiendo como respuesta que fueron vinculados al trámite, entre otros, PEDRO NEL VERGARA, encontrándose la investigación en estado inactivo.

Se le solicitó a la Fiscal Local de Nariño-Antioquia, informar el trámite cumplido por dicha delegada en razón de la muerte del señor PEDRO NEL VERGARA; así como la gestión realizada en relación al levantamiento del cadáver y destino final del material de guerra incautado (1 fusil AK-47 1975-335057, 4 proveedores de 7,62, 110 cartuchos de 7,62), a lo que informa que las diligencias relacionadas con dichos hechos fueron remitidas el 30 de octubre de 2006, al Juzgado 11 de Instrucción Penal Militar con sede en Bello-Antioquia y el material de guerra fue puesto a disposición de la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón-Antioquia, el 18 de noviembre de 2008.

La AERONAUTICA CIVIL, por solicitud del despacho indica que:

*"...Para los días 03 y 04 de octubre de 2006 efectivamente se programaron y realizaron vuelos entre los horarios indicados y concretamente se dieron despegues desde el aeropuerto de Rionegro Jose Maria Córdova, para el día 03 solo operaciones de aeronaves comerciales y para el día 04 de la misma manera operaciones comerciales y una militar del helicóptero UH60 FAC4104 despegando de Rionegro con destino al sur oriente siendo las 00:13 AM y registro aterrizaje a las 01:15 AM, salió en misión OP (Orden Publico), la identificación de los pilotos por el tipo de operación tiene característica de reserva y corresponde a la fuerza aérea CACOM 5 el registro y control de esos datos...Si existieron, conforme al numeral anterior correspondió al vuelo FAC4101 Helicóptero tipo UH60 con destino al sur oriente antioqueño, entre Rionegro y aproximadamente 80 kilómetros hacia ese sector..."*



Se ofició al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA-FOSYGA-, a fin de que informara si para el 4 de octubre de 2006, el señor PEDRO NEL VERGARA, CC 71.729.035 de Medellín-Antioquia, se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud, por intermedio de qué EPS y si para esa misma fecha, se encontraba activo en el régimen contributivo en salud, pensiones, cesantías y caja de compensación familiar; respondiendo que solo cuentan con información relacionada con el sistema de seguridad social en salud, informando al respecto que se encontraba afiliado con la EPS-S Programa Comfenalco Antioquia, cuya estado en la actualidad es fallecido, habiendo sido retirado del sistema de salud el 26 de noviembre de 2008.

La Alcaldía Municipal de Nariño-Antioquia, dando respuesta a lo solicitado, informa que dentro de su división política, San Gregorio es un paraje de la vereda la Linda, siendo el Alto San Gregorio la cordillera que inicia desde la vereda San Pedro Arriba y termina en la vereda San Miguel; colinda a su vez, por el norte con la vereda San Miguel, por el este con la vereda La Quebra de San José, por el sur con la vereda Quebra Honda y por el oeste con la vereda San Pedro Arriba; para llegar a dicho existe transporte vehicular, con un tiempo de recorrido de 30 minutos.

Se ofició a la Jefatura de Control y Armas del Ejército Nacional, a fin de que remitiera los listados de armas de dotación del soldado profesional **ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO**, respondiendo que no encontraron registro de armamento, no obstante dieron traslado de la solicitud a la compañía Plan Meteoro No. 4 con sede en Popayán Cauca, a fin de que suministraran información adicional, en cuanto dicho militar es orgánico de dicha compañía, para posteriormente completar la información informando que le fue asignado un fusil galil 5.56, identificado con el número 96173359, una granada de mano, 500 municiones calibre 5.56 y 5 proveedores metálicos 5.56.

Igualmente se le solicitó al Juzgado 11 de Instrucción Penal Militar, remitir el estudio balístico, realizado al fusil AK-47, incautado en los hechos objeto de la presente investigación, debiendo para ello indicar si fue percutido,

si les fue colocado a disposición vainillas y cantidad de cartuchos no disparados, respuesta que fue brindada por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar, informando que se adelantó la indagación preliminar No 043, habiendo sido remitidas las diligencias el 18 de noviembre de 2008 a la Fiscalía Seccional de Sonsón-Antioquia; precisando que el material de guerra incautado se encuentra en el laboratorio de investigación científica LABICI del CTI de Medellín.

Se ofició al comandante de la policía Metropolitana del Valle de Aburrá, a fin de que informara si tuvieron reporte de hechos ocurridos en el barrio Moravia entre las 9:00 de la noche del tres (03) de octubre de 2006 y las 6:00 de la mañana del cuatro (04) de octubre de 2006, anexando copia de los mismos, cuya respuesta fue brindada para informar que revisada sus bases de datos no hallaron registro alguno de hechos ocurridos en el barrio Moravia en la fecha y hora referenciada.

Se ofició a la Seccional Investigación Criminal-DEANT-SIJIN, a fin de que informara, si dentro de los informes de inteligencia realizados en el año 2.005 y 2.006 se encontraba relacionado como miembro activo del frente 47 de las FARC el señor Pedro Nel Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 71.729.035 de Medellín, a lo que informa que verificadas sus bases de datos no aparece registro alguno del ciudadano referenciado.

Se ofició a la SUPERSALUD, a fin de que informara si para el 4 de octubre de 2006, el señor PEDRO NEL VERGARA, CC 71.729.035 de Medellín-Antioquia, se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud y por intermedio de qué EPS y si para esa misma fecha, se encontraba activo en el régimen contributivo en salud, pensiones, cesantías y caja de compensación familiar, a lo que responde que para el año 2005, se encontraba activo en el régimen subsidiado en salud por intermedio de la EPS-S COMFENALCO, cuyo estado en la actualidad es fallecido.

Se ofició al Comando de Policía Antioquia, a fin de que informara, cuál era la situación de orden público del municipio de Nariño, para el año 2006; qué cuadrilla operaba en la región y sus posibles integrantes con sus alias, anexando copia del orden de batalla, a lo que informa que para el período referido, tuvo injerencia en el municipio de Nariño-Antioquia los frentes 9 y 47 de las Farc e integrantes del frente Carlos Alirio Buitrago del ELN.

Dentro del presente plenario existe relativa claridad sobre lo ocurrido, solo basta por determinar el grado de participación del vinculado, **ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO**, en ese orden ha de valorarse lo expuesto por éste y sus compañeros de causa, **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS**, **OSVALDO PATIÑO OSPINA** y **LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO**, en el procedimiento donde se produjo la muerte conocida, donde en principio al unísono plantean la existencia de un combate, es decir construyen una serie de actos que en su momento podría pensarse en un verdadero enfrentamiento, donde tenemos como hecho cierto la muerte de una persona.

**ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO**, el 27 enero 2007, ratifica las versiones ofrecidas por sus compañeros, agregando que disparó su fusil y lo hizo hacia donde eran atacados, en dicha actividad gastó entre 3 y 4 cartuchos. Describe el terreno como "quebrado y mucho monte", también habían muchos caminos; el día estaba muy oscuro y nublado. (C1, fls 107-108).

El anterior, es decir **ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO** en indagatoria rendida el 11 de febrero de 2013, ante la Fiscalía 29 de la UNDH y DIH, indica que al momento del enfrentamiento se encontraba de sexto o séptimo, es decir delante suyo iban varios compañeros, cuya distancia entre cada uno era de 5 a 6 metros; respecto a la hora que se presentó el hostigamiento, indica que fue entre las 5:00 y 5:30 de la mañana; precisa que disparo su arma en tres oportunidades, cuya dirección de los disparos fue hacia un cerro; respecto a la conformación de la tropa que entró en combate, informa que se encontraba conformada por 10 a 12 hombres, sin embargo no recuerda

el nombre de todos, solo que el teniente era ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA; describe el terreno como quebrado, monte espeso, muchas tropas y de poca visibilidad, en cuanto se mantiene nublado; no logró ver al occiso, en cuanto quienes lo encontraron fueron otros compañeros de la tropa, logrando observarlo solo en fotos; respecto a la razón para encontrarse en el sitio de los hechos, vereda San Gregorio, indica que se encontraban precisamente allí haciendo registro del área por su propia seguridad, en cuanto estaban próximos a salir a vacaciones. (CO2, fls 163-172).

En ampliación de indagatoria, el 14 de noviembre de 2013, ante la Fiscalía 29 de la UNDH y DIH, manifestó que al momento del combate siempre estuvo en la última posición, encontrándose del sitio de ataque a una distancia de aproximadamente de 30 a 40 metros, razón por la cual no presencié los hechos; admite haber disparado su arma de dotación, en dos o tres oportunidades, pero posterior al enfrentamiento, sin que fuesen en dirección de un objetivo en específico, en cuanto pretendía era asegurar el sitio; afirma que inicialmente declaró, pero por solicitud del Teniente ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, pero nunca estuvo de acuerdo en realizarlo, por considerar que no tenía la obligación de realizarlo, habida cuenta que su participación en el enfrentamiento no fue de manera directa; respecto a su estado de salud mental para el año 2006, indica que debido al trabajo se encontraba bajo presión, en cuanto debía cumplir órdenes de sus superiores a como diera lugar, donde no acatarlas podría correr riesgo su vida inclusive la de su familia; precisa que en momento alguno fue orientado por el Teniente ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, respecto a lo que debía declarar; en cuanto al número de militares que componían la tropa, indica que estaba compuesta por aproximadamente 15 hombres, de los cuales había un Teniente, un oficial y 13 soldados; afirma que el enfrentamiento se dio pasadas las 5:00 de la mañana y duró 15 minutos, no logrando ver los atacantes, por la posición que ocupaba, es decir, en razón a encontrarse de último.

Entre otros fue escuchado en declaración MILTON JOVAN PALMA CABEZAS, ante el Juzgado 11 de Instrucción Penal Militar, el 13 de diciembre

de 2006, exponiendo que siendo aproximadamente las 5:40 de la mañana, tropas de la compañía Destructor, al mando de ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, en desarrollo de la operación Falange, misión Táctica Otoño, entraron en combate con un grupo guerrilleros, de los cuales logró observar 8, no obstante deduce que se trataba de un número más extenso, por el fuego nutrido que lanzaban de varios sitios; dicha ofensiva duró entre 15 y 20 minutos, de la cual resultó abatido un combatiente del grupo atacante, quien se encontraba con pantalón verde policía, camisa negra, botas de caucho, chaleco porta proveedores y portaba un (1) fusil AK-47, cuatro (4) proveedores para el mismo y cien (100) cartuchos para el fusil; precisa que el procesado ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO, participó en el enfrentamiento; además indica que el día que ocurrieron los hechos estaba entre oscuro y claro, había neblina, no estaba lloviendo y el occiso fue encontrado boca abajo y a media falda de una cordillera, en un terreno montañoso y selvático; afirma que durante el ataque del cual fueron objeto utilizaron fusiles galil 5.56, ametralladoras M-60, MCL y granadas de mano; (CO1, Fls 87-89).

En indagatoria rendida el 27 de febrero de 2013, ante la Fiscalía 29 de la UNDH y DIH, indica que el Batallón Contra Guerrillas No. 4 "Granaderos", era comandado por el Mayor TRINO RÍOS SANABRIA y se encontraba conformado por 4 compañías, cada una compuesta por dos pelotones, cada uno con dos secciones, conformadas por aproximadamente 20 hombres; afirma que la sección a la que pertenecía se encontraba conformada por 12 hombres, la cual entró en combate con miembros de las FARC, siendo aproximadamente las 5:00 de la mañana del día 4 de octubre de 2006, produciéndose la muerte de un subversivo, el cual fue encontrado a 20 o 30 metros de donde se encontraba la tropa; afirma que para esa fecha no contaban con ningún informante; aduce que por las condiciones geográficas y atmosféricas, no logró identificar la cantidad de atacantes, no obstante por el fuego nutrido, deduce que se trataba de un número igual o superior al de la sección militar; respecto a las posiciones que ocupaban cada uno al momento de ser hostigados, indica que Él se encontraba de cuarto, ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, en la mitad del eje de avance, el puntero era OSVALDO PATIÑO GARCÍA y ANDRÉS

**MAURICIO RUIZ MORENO**, se encontraba en la parte de atrás, conservando cada uno una distancia de 5 metros; precisa que el enfrentamiento duró entre 10 a 15 minutos y que vio al cadáver, pero no recuerda detalles de las heridas sufridas por éste. (CO2, fls 269-278).

**OSVALDO PATIÑO OSPINA**, en declaración rendida el 27 enero 2007, ante el Juzgado 11 de Instrucción Penal Militar, afirmó que siendo aproximadamente las 4 de la mañana del día 4 de octubre de 2006, se encontraban realizando actividades de registro en la vereda San Gregorio del municipio de Nariño-Antioquia y alrededor de las 5:30 de la mañana se encontraron con un sujeto que vestía un pantalón de la policía, camisa negra y botas de caucho, a quien le lanzaron la misiva que eran miembros del ejército, reaccionando éste inmediatamente con un ataque, al cual respondieron, acto seguido emprende la huida; transcurridos unos 10 minutos inician registro del área, encontrando un cadáver y un fusil AK-47; posteriormente el Teniente **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, procedió a poner en conocimiento del batallón lo ocurrido y el resultado de la operación, siendo por tanto autorizado por el Mayor **TRINO RÍOS SANABRIA**, para trasladar el cuerpo hasta el casco urbano de Nariño-Ant, lugar donde realizarían todo el trámite legal. Aduce que las labores de registro de la zona que se encontraban realizando obedecían a cuestiones de seguridad de ellos mismos, en cuanto se encontraban a puertas de salir a licencia. Afirma que quien se encontraba de puntero era Él, le seguía **ANDRES MAURICIO RUIZ MORENO**, **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS**, **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, el resto de militares se encontraban muy atrás, por ello solo fueron accionadas las armas de los militares referenciados. (C1, fls 103-104)

Igualmente rindió indagatoria ante la Fiscalía 29 de la UNDH y DIH, el 28 de febrero de 2013, indicando que se encontraba de puntero y por lo regular en las avanzadas le seguía **ANDRES MAURICIO RUIZ MORENO**, no obstante, desconoce al momento del ataque en qué posición se encontraba éste; recuerda que entre la cuarta y quinta posición se encontraba **MILTON JOVAN PALMA CABEZAS** y que **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**, estaba en la



mitad, conservando una distancia de aproximadamente 5 metros, entre cada uno; respecto a la distancia existente entre el sitio de ataque y el lugar donde fue hallado el cadáver, indica que había una distancia de 20 a 30 metros. (CO3, fls 1-4);

Siendo la audiencia pública la última oportunidad para interrogar al procesado **ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO**, se ilustró acerca de las previsiones legales y constitucionales, manifestando que no es su deseo declarar.

En el presente itinerario entre otros se escuchó a los familiares y vecinos del occiso, señores **INÉS ELENA VERGARA CEBALLOS**, **CLAUDIA YANETH GARCÉS VERGARA**, **MARTHA CECILIA VARGAS**, **ADONAI TORO**, **DENNYS CUARTAS QUINTANA**, **JHON FREDY RINCÓN MAYO**, **HUMBERTO** (Alias el GURRE), declaraciones que se resumen a continuación:

**INÉS ELENA VERGARA CEBALLOS**, madre de la víctima, afirma que la última vez que vio con vida a su hijo **PEDRO NEL VERGARA**, fue el 3 de octubre de 2006, fecha en la cual siendo aproximadamente las 12:00 de la noche, como era su costumbre, salió a la paralela del río Medellín, a consumir alucinógenos; logrando tener información de Él, sólo el 22 de agosto de 2008, cuando recibió una llamada del CTI, informándole que el ejército nacional, le había dado de baja en un enfrentamiento el 4 de octubre de 2006, sin que se lograra explicar el motivo para tal señalamiento, máxime que fue encontrado vistiendo prendas militares y con botas de caucho que no correspondía al número de su calzado, es decir, al momento de su deceso supuestamente portaba unas botas talla 41, cuando en realidad calzaba 38; afirma de igual manera que la víctima, se dedicaba a realizar manualidades y a la pesca, en razón a ello pertenecía a ASOPEZ; finalmente indica que fue condenado a tres años de prisión por estupefacientes, pena que logró rebajar a 19 meses, por trabajo y estudio en la cárcel. (C1, fls 159-162)



En ampliación de declaración, rendida el 17 de enero de 2011, indica que su hijo había recibido amenazas por parte de funcionarios de policía y que éstos en varias ocasiones lo habían maltratado, inclusive le prohibieron frecuentar la paralela del río Medellín; respecto al día de su desaparecimiento (3 de octubre de 2006) indica que su hijo salió de su casa después de las 11:00 de la noche y nunca volvió. (CO2, fls 77-78)

Por solicitud de la defensa, fue escuchada la anterior declarante en audiencia pública, donde ratificó en buena parte lo dicho antes, es decir que era hijo único-hombre- y nunca se separó de su lado; dijo que el 3 de octubre a las 12 de la noche, salió de la casa a dar una vuelta a la paralela, a más o menos tres cuadras de la casa y no lo volvió a ver, era pescador aunque no lo reporte así, hacía atarrayas; del departamento de Antioquia, dijo que su hijo conocía El Chocó, donde vivían sus hermanos, y estuvo paseando cerca de 8 días; notó la ausencia al otro día, en la noche al no consumir el desayuno, luego lo reportó como desaparecido, teniendo noticias de Él a los 11 meses o un año, donde le informaron de Bogotá, que el bloque paramilitar Cacique Héroes de Granada le había dado muerte, comunicándose con el fiscal; agrega que luego de 22 meses le informaron del CTI, para decirle que su hijo había muerto en un combate del ejército con la guerrilla. Dijo fue a la cuarta brigada, donde le mostraron un video donde aparecía su hijo destrozado, con armas y uniformes doblados, con botas número 41, mientras el calzaba 38.

La señora CLAUDIA YANETH GARCÉS VERGARA, hermana del occiso, afirma que era una persona dedicada a la pesca, era consumidor de alucinógenos y no pertenecía a ningún grupo armado al margen de la Ley (guerrilla), por el contrario no estaba de acuerdo con la forma de actuar de este grupo. Pescaba en Porce II, en el municipio de Amalfi, lugar al cual se desplazaba en semana, regresando nuevamente a su residencia los fines de semana. Al igual que su madre, afirma que la última vez que lo vio con vida fue el 3 de octubre de 2006, fecha en la cual desapareció, mismo comunicado al CTI, el 9 de octubre de 2006, quien solo logra darles información de su paradero el 22 de agosto de 2008, ratifica que calzaba 38. (C-1, fls 169-172).

La señora MARTHA CECILIA VARGAS, rindió declaración ante el Juzgado 11 de Instrucción Penal Militar, el día 18 de septiembre de 2008, donde adujo conocer al occiso, de quien indica correspondía al nombre de PEDRO NEL VERGARA, persona dedicada a la construcción, nunca lo vio portando armas, no pertenecía a grupos armados al margen de la Ley, de pocas amistades, se mantenía en su casa. (C-1fls 193-195).

El señor ADONAI TORO, adujo conocer al occiso PEDRO NEL VERGARA, quien vivía con su madre, en el barrio Moravia; se dedicaba a la construcción y a la pesca; nunca lo vio portando armas. (C 1, fls 199-200).

La señora DENNYS CUARTAS QUINTANA, afirmó residir en el barrio Moravia e informó que la noche del desaparecimiento (3 de octubre de 2006) de PEDRO NEL VERGARA, escuchó varios disparos y la voz de dicho ciudadano, pidiéndole auxilio, llamado al que no acudió por la situación de orden público del sector, sin embargo presume que se trató de un procedimiento de la fuerza pública (Policía-Ejército), en cuanto escuchó personas circulando fuertemente por los alrededores, cuyos ruidos identificó con pisadas de botas y motos; precisa que la víctima era consumidor de estupefacientes, en razón a ello salía a la paralela del río Medellín a drogarse, a alta horas de la noche, es así que el día 3 de octubre de 2006, lo vio en dos oportunidades, siendo la primera a las 10:30 y la segunda a las 12:00 de la noche, ocasión donde se encontraba en compañía de otro consumidor; pasados unos 15 minutos, es decir, a las 12:15 de la noche fue donde lo escuchó pidiéndole auxilio. Respecto a las actividades laborales del occiso, informó que era pescador. (CO2, fls 38-42). Siendo nuevamente escuchada, ratifica la versión anterior, precisando que logró identificar la voz de PEDRO NEL VERGARA, en cuanto Éste siempre la llamaba para venderle pescado; agrega que ese mismo 3 de octubre de 2006, escuchó 5 disparos y motos de la Policía.

Por solicitud de la defensa, la anterior testigo, fue llamado a declarar en el trámite de la audiencia pública, del radicado matriz bajo el número 05

756 31 04 001 2014 00006-00; testimonio que se relaciona en el acápite de prueba trasladada.

El señor JHON FREDY RINCÓN MAYO, adujo conocer de toda la vida a PEDRO NEL VERGARA, de quien indica se dedicaba a la pesca, a la construcción y a vender mallas. (CO2-fls 94-95)

HUMBERTO (Alias el GURRE), ratifica que las actividades labores de PEDRO NEL VERGARA, era la construcción, la pesca y la venta de artesanías; lo describe como un "muchacho sano".

En el trámite de la audiencia pública, se escuchó entre otros, a NELSON ARBOLEDA VALLEJO, con la aclaración que dentro de la solicitud de la defensa, se realizó con el nombre de NÉSTOR, pero se trata de la misma persona; acto seguido se procedió a interrogarlo, para informar sobre el informe que se encuentra en el folio 121 del cuaderno 1, del 28 de junio de 2007, cuya labor era tomarle fotografías a unos elementos incautados a un cadáver, encontrándose para la diligencia el procurador 190 Judicial Penal, FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA; TARASONA SUÁREZ HENRY, experto en material de intendencia del ejército, HADER ARLEY ALARCÓN MARTINEZ, quien recibió la visita, PIEDAD ZENAIDA GOMEZ MARTINEZ, la Juez de Instrucción Penal Militar, actividad realizada en el Batallón PEDRO NEL OSPINA de Bello.

#### PRUEBA TRASLADADA

La defensa solicita se dé traslado a la prueba practicada en el proceso impulsado contra ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA Y OTROS, en el trámite de la audiencia pública, del radicado matriz bajo el número 05 756 31 04 001 2014 00006-00; solicitud coadyuvada por la fiscalía, procediéndose a dar lectura del auto mediante el cual se trasladará la prueba, con fundamento en el artículo 237 de la Ley 600 de 2.000, mismo que quedó notificado en estrados; es así que en su orden se trasladaron los testimonios contentivos en

sistema de audio registro de DENNYS CUARTAS QUINTANA, recibido el 22 de septiembre de 2014; JUAN CARLOS FORERO BRICEÑO, recibido el 22 de septiembre de 2014, en forma virtual; LEONARDO FABIO CALVO TABORDA, realizado el 23 de septiembre de 2014, en forma virtual; NELSON ARBOLEDA VALLEJO, recepcionado el 21 de octubre de 2014; JORGE ENRIQUE URIBE TORO, recibido el 21 de octubre de 2014; GENEY FERNANDO TABARES C, realizado el 21 de octubre de 2014, vía virtual, mismos que en su orden se transcriben a continuación, así:

Testimonio de DENNYS CUARTAS QUINTANA, el cual se resumió en la sentencia del radicado matriz bajo el número 05 756 31 04 001 2014 00006-00, y dice "...que el 3 de octubre de 2006, entre las 12:00 y 12:30 minutos de la madrugada, vio a PEDRO NEL VERGARA, hecho que recuerda con precisión, en cuanto una amiga suya cumplió años ese día y cuando se encontraban celebrándoselos, Éste pasó y se cayó en unos huecos que habían en la vía pública; una vez terminado el festejo se dispuso a ingresar a su vivienda, encontrándose refugiada en la misma, escuchó una persona que le pedía ayuda; tono de voz que a su parecer era de PEDRO NEL, juicio que fundamenta en el hecho de compartir con Éste en eventos sociales, como asistir en calidad de espectadores a partidos, en los cuales era costumbre de Él hacer barra; acto seguido escuchó entre 4 a 5 disparos, por la paralela del río Medellín, sector cercano a su vivienda y la de PEDRO NEL; posteriormente se enteró que Éste había desaparecido; afirma que dicho ciudadano no pertenecía a ningún grupo armado al margen de la ley, por ende nunca lo vio vestido de camuflado; se retracta de la versión inicial en relación a escuchar motos al momento de los disparos; respecto a la ropa que tenía al momento del desaparecimiento, indica que se encontraba de camisa negra; aclara que el 3 de octubre de 2006, sólo lo vio una vez, habida cuenta que se encontraba laborando en un turno de 2:00 a 10:00 de la noche, siendo imposible que a las 10:30 de la noche lo viera, como quedó consignado en declaraciones anteriores a esta. Finalmente indica que para la fecha de los hechos, por el sector de Moravia de la ciudad de Medellín, lugar de su residencia, actuaban los paramilitares, grupo que no observó el día que desapareció la víctima."

La declaración de JUAN CARLOS FORERO BRICEÑO, en audio que se resume en la sentencia de la referencia y dice "que para el año 2006, era

56

mayor del ejército, en el batallón Miguel Alfonso Cano, ubicado en la ciudad de Bogotá, Sonsón y Nariño están en jurisdicción del batallón Juan del Corral, en Antioquia estuvo a finales de octubre de 2012 hasta junio al 2014, como jefe de estado mayor y segundo comandante; para la fecha de los hechos no estaba dentro del espacio territorial de Antioquia, razón por la cual se considera que no es necesario continuar con su testimonio, habida cuenta que la ubicación en el tiempo que ha estado en Antioquia, no coincide con la fecha de los hechos".

LEONARDO FABIO CALVO TABORDA, vía Skype, dentro de la sentencia del radicado matriz bajo el número 05 756 31 04 001 2014 00006-00dijo, desde Carepa-Antioquia dijo que: "en el año 2010 era comandante de la sijn de Amalfi, para esta época les llega una comisión donde les solicitaba averiguar por la Guayana, vereda los mangos por el señor PEDRO NEL VERGARA, siendo atendidos por el citado ciudadano, indicándoles que no lo conocían, se entrevistaron con otras personas y les manifestaron que tampoco lo conocían; hablaron con ELIS ARMANDO LONDOÑO GÓMEZ, habitante de la vereda la Guayana o los Mangos, por un término de 6 años, a quien indagaron y consultaron por el occiso, manifestando que no lo conocía, les aportó número de celular, e indicó que pertenecía a la asociación de ASOPEZ, en su condición de pescador de profesión, les aportó copia del listado de los asociados a la cooperativa ASOPEZ, en el cual no aparece relacionado el occiso, misma que fue enviada a la fiscalía; Gustavo Londoño Aristizabal, era el presidente de la cooperativa ASOPEZ, el que la dirigía, se encontraban asociados para poder pescar en el embalse Porce II; no se pudo constatar si efectivamente el occiso era pescador de profesión y pertenecía a la asociación ASOPEZ; precisa que en PORCE II existe dos clases de pescadores, el primero es el pescado de caña, que realiza la actividad en las orillas de la represa, por tanto no requiere estar inscrito en el la asociación ASOPEZ; el segundo es el que realiza la pesca a través de canoas y chinchorros o trasmallos, que atraviesan de una orilla a otra, para dicha pesca requieren estar inscritos en la asociación ASOPEZ, sin embargo en ocasiones les usurpaban los elementos en horas de la noche y realizan la actividad sin estar inscritos, actividad que en todo caso es realizada de forma fraudulenta; en Porce II sólo hay una asociación de pescadores, no recuerda el nombre; por solicitud del despacho explica que nunca tuvo conocimiento del carné que acreditaba a Pedro Nel Vergara, como socio de ASOPEZ".

96

Respecto a NELSON ARBOLEDA VALLEJO, ha de decirse que en el trámite de la presente audiencia pública, se inició su intervención, tal y como reposa en acápites anteriores, siendo suspendida, continúa su declaración el 21 de octubre de 2014, dentro del trámite de ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA Y OTROS, razón por la cual se trasladó el mismo a la presente causa, siendo escuchado informa que: "participó como fotógrafo en la diligencia realizada el 28 de junio de 2007, en las instalaciones del batallón granaderos, ubicado en ese entonces en el municipio de Bello-Antioquia, en razón a ello tomó fotografías a unos elementos que se encontraban en custodia y en un costal de fibra, los cuales correspondían a un chaleco, mismo que fue puesto a disposición de la Juez 11 de Instrucción Penal Militar, quien se encontraba dirigiendo la diligencia e indicó que dicho elemento no correspondía a la investigación que adelantaba por la presente causa, razón por la cual canceló inmediatamente la diligencia, procediendo a indagar por las prendas de vestir de un occiso, que eran las que requería, desconociendo éste exactamente qué elementos solicitaba; por solicitud de la defensa, aclara que siempre se ha encontrado adscrito al área de criminalística área fotografía y video, en razón a ello y existiendo solicitud de la Juez de Instrucción Penal Militar, fue designado para fijar fotográficamente los elementos referenciados; precisa que su labor se limita simplemente a fotografiarlos, por ello no tiene conocimiento de donde vienen, ni la procedencia de los mismos; afirma no recordar en qué estado se encontraba el costal presentado. Finalmente indica que lo pretendido con la fijación de los elementos de custodia era determinar si las prendas tenían impactos de arma de fuego, perforaciones, tatuajes, entre otros".

JORGE ENRIQUE URIBE TORO manifestó que "le realizó experticia técnico al fusil AK 1975-735867, del cual se deja constancia que desde el punto de vista del trámite no corresponde al arma a la que se ha estado refiriendo la fiscalía, correspondiendo en realidad al fusil AK 47 1975-335957; precisa que el arma objeto de estudio era apta para disparar; informa que para elaborar su informe en materia de balística tuvo en cuenta el arma de fuego tipo fusil, la cual era plenamente identificable, los 4 proveedores y los 110 cartuchos; para el estudio de trayectorias basó su informe en el protocolo de necropsia No 022, que correspondía a un NN, y el acta de levantamiento de cadáver, de los cuales podrá determinar si se trató de un arma de corto o largo alcance, así como las dimensiones de los orificios de entrada y de salida de los proyectiles; por solicitud de la defensa precisa algunos aspectos

relacionados con las heridas encontradas en el occiso, para explicar que la herida ocasionada en la línea paraesternal derecha de 10x7 cm, no necesariamente fue producida por un proyectil, habida cuenta que está muy grande y generalmente los orificios de entrada no son tan grandes, así sea de alta velocidad; no obstante no logra identificar si fue producida por un proyectil o por una esquirla; precisa que el fusil AK 47 tiene un calibre de 7.62 x 39 ml y el galil utilizado por el ejército posee un calibre de 5.56\*47 ml; aclara que cuando las dimensiones de los orificios cuando son tan grandes, solamente pueden ser producidas por esquirlas de granada o cualquier otro tipo de proyectil, pero jamás por armas cortas y largas; aclara que los orificios de entrada siempre son más pequeños que los orificios de salida, independiente que se trate de revolver o de fusil; seguidamente explica que la herida ocasionada a nivel de la región subescapular derecha, fue producida por un proyectil de alta velocidad tipo fusil; respecto de la herida en tríceps braquial lado derecho, que reportan un diámetro igual en el orificio de entrada y de salida, de 1 cm x 1 cm, ubica el primer orificio en la parte externa del brazo y el segundo en la parte interna del brazo; contrario a lo manifestado por el médico que practicó la necropsia, admite que la misma tiene sus falencias, en cuanto a descripción de las heridas, es decir, en materia de balística no está completo; por solicitud de la defensa explica el fenómeno de la migración, indicando que al proyectil ingresar al cuerpo se fragmenta y dependiendo de la segmentación se generan orificios de salida que pueden parecer de arma corta o larga, ocurre lo contrario con los orificios de entrada, que como lo explicó anteriormente siempre serán más pequeños y nunca habrá desintegración del proyectil antes de entrar; afirma que el informe de necropsia no evidenciaba signos de ahumamiento y tatuaje cerca del lugar de las heridas, lo que lo llevó a concluir que los disparos fueron realizados a una distancia mayor a 1 metro, no obstante no tiene certeza de la misma; explicó que por su experiencia el fusil AK 47, al cual se le realizó el estudio balístico, generalmente es utilizado por grupos insurgentes, más no por la fuerza pública; por solicitud del despacho, precisa que al arma objeto de estudio le caben 35 cartuchos en el proveedor; aclara que generalmente se recuperan proyectiles de armas de fuego cortas y ocasionalmente de fragmentos de proyectiles de armas de alta velocidad; esporádicamente se recupera un proyectil completo de un arma de alta velocidad, para el caso concreto no se recuperaron fragmentos".

GENEY FERNANDO TABARES C., médico que fue llamado a declarar en el trámite de la audiencia pública antes referida, siendo recibido vía virtual,

97

dijo que: "para el año 2006 se desempeñaba como médico de planta del hospital San Joaquín del municipio de Nariño-Antioquia, realizando entre sus diversas funciones necropsias, admitiendo haber realizado aproximadamente 10, entre ellas la que le practicó el 4 de octubre de 2006 a un NN, que posteriormente fue identificado como PEDRO NEL VERGARA, a quien indica no conocer; aclarando que no es médico legista, no obstante para la descripción de las heridas tuvo en cuenta los conocimientos en medicina legal, donde se determina que si las heridas presentan una coloración marrón o un tatuaje, estas pudieron haber sido producidas muy cerca, con arma de fuego o cualquier objeto contundente, para el caso concreto sólo logró determinar que las heridas fueron producidas por arma de fuego, más no encontró en el occiso estos signos; afirma de igual manera haber realizado estudio de trayectorias del proyectil, a fin de determinar los orificios de entrada y de salida; respecto a las mediciones de los orificios, informa que calculó los mismos, con la precisión que la herida ocasionada en la línea paraesternal derecha, que corresponde a un orificio de entrada, era bastante grande, al punto de medir 10 x 7 cm, misma que pudo haber sido producida por arma de fuego; aclara que las necropsias siempre se realizaban en las afueras del pueblo, más no en el hospital, habida cuenta que no contaban con morgue, debiendo por tanto desplazarse al sitio, por ello desconoce qué elementos le fueron presuntamente incautados al occiso y el personal que los manipuló, tampoco recuerda si la víctima portaba sus prendas de vestir. Afirma que la situación de orden público en la localidad de Nariño para la época de los hechos era complicada, habida cuenta que constantemente se presentaban enfrentamientos entre el ejército y las FARC, presumiendo por tanto que la necropsia que realizaba eran fruto de dichos enfrentamientos; dichas valoraciones las realizaban en un término de 2 horas, y luego rendía el respectivo informe, el cual podía entregar entre una hora y una hora y media, ocasionalmente se demoraba varios días; afirma no haber encontrado proyectiles en el cuerpo del occiso, pues de haber sido así, los hubiese embalado y entregado a las autoridades competentes; finalmente indica que la autopsia por él practicada no adolece de ninguna irregularidad".

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Culminada la práctica de pruebas en la audiencia, se escuchó al delegado de la fiscalía en su alegato de conclusión, reiterando la petición de condena a título de coautor del militar vinculado, presentando para ello



argumentos similares a los esgrimidos dentro de la sentencia del radicado matriz bajo el número 05 756 31 04 001 2014 00006-00, donde lo único cierto es que se dio muerte a un ciudadano de nombre PEDRO NEL VERGARA, materialidad de la muerte que fue producto del accionar de un grupo de militares, incluido ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO, quien actuó al margen de cualquier misión o táctica militar; dando muerte al citado ciudadano que no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley, tal y como lo narró sus familiares y ratificó los testigos arrimados al proceso en sus diferentes declaraciones; donde si bien es cierto la víctima, era proclive a cometer delitos menores, en momento alguno se logró demostrar su pertenencia a organizaciones de gran magnitud como las FARC, tal como lo pretendieron hacer creer los militares, razón por la cual tendría la condición de persona protegida, se suma a lo anterior la situación y condición de permanencia de conflicto en el país; para delimitar de manera concreta la responsabilidad del procesado, solicitando por ende, dictar sentencia condenatoria contra el enjuiciado como coautor del delito de homicidio en persona protegida, reglado en el artículo 135 del Código Penal, siendo víctima PEDRO NEL VERGARA, habiendo sido retenido de su lugar de residencia el 3 de octubre de 2006, para luego darle muerte el día 4 de octubre de 2006, en un supuesto enfrentamiento, el cual nunca existió.

Acto seguido se le concedió la palabra al procesado, quien manifiesta que es su deseo guardar silencio.

En turno su abogado defensor, plantea que las pruebas recaudadas dentro del presente trámite no son fundamento bacilar para proferir una sentencia de carácter condenatoria, habida cuenta que adolecen de serias irregularidades; donde los diferentes testimonios, especialmente los rendidos por los familiares y amigos de la víctima, son contradictorios, pretendiendo desdibujar las actividades a las que realmente se dedicaba el occiso, que todo indica pertenecía a la organización FARC, en razón a ello se encontraba en el lugar de los hechos, donde los indicios dan cuenta que llegó hasta el sitio por sus propios medios, habiéndose producido su muerte; materialidad de la misma,

RADICADO: 05 756 31 04 001 2014-00017-00, CONDUCTA PUNIBLE: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. PROCESADOS: ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO. OCCISO: PEDRO NEL VERGARA. ASUNTO: SENTENCIA CONDENATORIA. PRIMERA INSTANCIA.

33

que se establece a través del protocolo de necropsia, del cual indica adolece igualmente de serias anomalías en relación a la descripción de las heridas, tal y como lo planteó el investigador criminalístico, quien a su vez relata que realizó experticio a un arma incautada en unos hechos ocurridos el 16 de agosto de 2006, donde perdieron la vida tres personas, los cuales en nada se relacionan con la presente causa, habida cuenta que los hechos que dieron origen a la misma ocurren el 4 de octubre de 2006, donde aparece un solo occiso, sin haberse podido establecer el tipo de arma que produjo las lesiones; dudas que deben resolverse a favor del procesado, siendo por ende, la sentencia de carácter absolutoria.

#### UBICACIÓN JURÍDICA

El punible por el que se procede se encuentra reglado por la Ley 599 del año 2000, actual Código Penal, Libro Segundo, Título II, Capítulo Único que se denomina HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, Artículo 135 que dice: El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Mediante el Decreto 0509 de 1996, se promulgó el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (protocolo II), de manera particular los artículos 13 que se refiere a la protección de la población civil; el artículo 7º que se refiere a la protección y asistencia; y el artículo 9º que se refiere a la protección del personal sanitario y religioso.

### CONSIDERACIONES

Necesario es decir que el delito denominado HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, requiere que se afecte el bien jurídico tutelado, es decir, la vida como referente máximo y supremo del ser humano, que se concreta en la obligación de su protección sin ninguna limitación, por ende la muerte ocurre por acción u omisión directa o indirecta de uno o varios sujetos, donde se verifica que cesan las funciones básicas y vitales de otro individuo, acto que se realiza con la convicción mínima de saber la consecuencia que se deriva de ejecutar la conducta de lesionar y consecuentemente matar.

Como connotación especial, el punible en mención implica la existencia del grave, inocultable y endémico conflicto armado, que es lo que admite el artículo 135 del Código penal, en la medida de que reconoce la existencia de un conflicto, que se refleja en hostilidades, en combates y combatientes; pero esencialmente de personas en condición de debilidad, y quienes dentro del marco del derecho internacional humanitario, no hacen parte del conflicto de manera transitoria o permanente, por ende gozan de una especial protección que debe respetarse, donde ese desconocimiento a esa condición por parte de los oponentes, hace que las penas a imponer, sean más gravosas para quienes causen daño a la integridad de quienes no intervengan, al margen de la misma confrontación, que son señaladas dentro del mismo texto, es decir para este evento, como lo predica el delegado de la fiscalía en la formulación de acusación, la muerte de PEDRO NEL VERGARA, quien hacía parte de la población civil, se produjo con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, que

101

implica no solo los combates mismos, sino los patrullajes, actos de control territorial y sobre la población, realizados por las patrullas del ejército mencionadas en el presente trámite.

Luego de lo anterior, necesario es decir que la decisión ha de orientarse y fundarse en lo establecido en la Ley 600 de 2.000, en cuanto no obstante, lo rituado aconteció antes de la vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, en el departamento de Antioquia éste inicio su vigencia a partir del primero (1) de enero de 2007; por lo anterior en relación a la responsabilidad del procesado por el punible endilgado, ha de valorarse las pruebas practicadas, las cuales indudablemente conducirán a demostrar la responsabilidad o la ausencia de la misma, donde tenemos como hecho cierto, admitido e irrefutable que la muerte de PEDRO NEL VERGARA ocurrió por las armas de fuego disparadas por una patrulla militar, al mando del teniente ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, acontecimientos que se iniciaron el día 3 de octubre de 2006, momento que se inicia el desplazamiento de la tropa y culminaron el 4 de octubre del mismo año, cuando asumió el conocimiento relacionado con el levantamiento y necropsia del cadáver, las autoridades municipales de Nariño-Antioquia, por lo anterior el oficial en mención, luego de una confusa pero descriptiva narración, admitió haber causado con su tropa, de la cual hacía parte el procesado, la muerte del referido, en cuanto fue producto de un enfrentamiento armado; hipótesis que se opone a la expuesta por quien cumple con el ejercicio de la pretensión penal, es decir la fiscalía que planteó que el fallecido, fue no solo sustraído de un lugar cercano a su domicilio y conducido a la vereda San Gregorio, para posteriormente causarle la muerte, no sin antes haberle colocada prendas militares; siendo presentado como miembro activo de un grupo insurgente.

Siendo este el marco de referencia para la decisión, con la anotación que la defensa del encartado, en búsqueda legítima de la absolución, plantearon la hipótesis final, es decir que los componentes de la patrulla militar, se enfrentaron a un numeroso grupo de insurgentes, resultando muerto el nombrado; donde el delegado de la fiscalía no pudo demostrar el motivo para que el occiso se encontrara en el lugar de la confrontación; de la misma manera

702

parte de los encausados en uso de la palabra, con las previsiones constitucionales y legales, reiteraron su condición de inocencia.

El acontecimiento a partir de la versión relativamente unánime de los procesados, permite admitir como aparentemente cierto que el occiso hacía parte de un grupo armado, que atacó la patrulla militar, donde ante su reacción lograron matar al presunto insurgente; esa versión es recreada con la existencia de fuego cruzado, toma de posiciones y una enervada defensa del deber patriótico en la defensa de las instituciones y la población civil; versión ésta que comienza a desvanecerse desde el mismo momento del presunto encuentro; en cuanto al número de efectivos que participan, acompañamiento de un presunto guía, número de disparos, elementos incautados, carencia de lesionados o heridos en las filas militares, y tipo de heridas recibidas por el occiso. De la primera circunstancia, es decir número de unidades, (4 compañías que sumaban de más 150 hombres en el área) la del procedimiento que eran más de 30, se va desvaneciendo en la penumbra de la madrugada, para quedar solo cuatro (4) de los encausados, para repeler el ataque, desde posiciones fijas de los insurgentes, que a decir de los procesados se encontraban en la parte alta de la montaña, es decir en posición de ventaja geográfico, sumado a la oscuridad o nocturnidad de la madrugada, sin que en parte alguna se logre ubicar al oficial ÉDISON OVALLE ROMERO, comandante de las compañías; se esfuma entonces la explicación del ataque; el segundo evento, fue el haber anunciado la existencia de una persona que señalaba y conocía el área de operaciones y los sitios en que se encontraban los rebeldes, versión que al igual que el combate, no pudo ser corroborado por medio alguno, excepto lo dicho por PALMA CABEZAS que dijo que esta persona mujer reinsertada, estuvo en el terreno y fue posteriormente trasladada a Medellín; mientras que BEJARANO GARCÍA, afirmó que nunca estuvo físicamente con ellos guía alguna, estando sí en Sonsón, en el puesto de mando retrasado; lo anterior demuestra de alguna manera el conocimiento del terreno por parte de los procesados; un tercer acontecimiento que llama la atención, es el material de guerra utilizado, que en materia de proyectiles entre los 4 encartados no suma más de 40 proyectiles calibre 5,56, mientras que en el reporte firmado por el mismo procesado LUIS

104

EFRAÍN TORRES LOZANO se precisa que en el libro de formalización de gasto de munición, al decir que en los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2006, fue gastado un total de 855 cartuchos, calibre 5.56, y 9 granadas por parte de los procesados; gasto que pretendió justificarse como un error al asentar el respectivo libro; en cuanto a los elementos incautos y pertenencias del occiso, el fusil AK47 1975 335957, que fue objeto de suplantación o cambio, por el número 1975 735867, sin que hasta la fecha, la fiscalía haya podido establecer el motivo de la suplantación, de la misma manera, necesario es decir que si el occiso llevaba consigo 4 proveedores y de acuerdo a lo informado por el técnico balístico, la capacidad máxima de este accesorio es de 30 proyectiles, de acuerdo al número incautado fue de 110, siendo muy altamente probable, que no haya sido disparado, máxime como lo informa uno de los procesados, al escuchar la presunta consigna, emprende la huida; no obstante que los disparos los recibe de frente y de lado, que por la magnitud de las heridas, era imposible movilizarse por sus propios medios; en cuanto a la vestimenta, esta es alterada de manera burda, situación establecida en la pretendida inspección judicial el día 28 de junio de 2007, en las instalaciones del batallón Granaderos, ubicado en ese entonces en Bello-Antioquia, por el Juzgado de Instrucción Penal Militar, no hallando elemento alguno de los dejados a disposición, sí resaltando que al momento de la diligencia de levantamiento, las botas de caucho que poseía el occiso era número 41, mientras la madre de éste informa, que su hijo calzaba 39; siguiendo en el orden de eventos narrados por los procesados, que demuestran el genuino interés por alterar la verdad, se agrega la carencia de lesionados o heridos en las filas militares, no obstante haber sido atacados por una cifra cercana a 20 insurgentes, desde posiciones geográficamente privilegiadas, ubicando el occiso en distancias que van desde los 10 metros, hasta los 75; en cuanto a las lesiones recibidas por el occiso, fueron de tres tipos, que de acuerdo a la explicaciones dadas tanto por el médico, que hizo como forense, como el balístico, fueron de alta velocidad, siendo fusiles, de baja velocidad, tipo revólver o pistola y probablemente de granada, que por la magnitud del impacto, ocasionó un orificio de entrada de 10 por 7 centímetros, y salida de 12 por 10; en este acápite para reafirmar la sumatoria de contradicciones

planteadas, es lo relacionado con el traslado del cadáver; en tanto la distancia al lugar de la ocurrencia de los hechos, desde el municipio de Nariño, es de treinta (30) minutos, tal como lo informó la administración municipal de esa localidad; donde solo en las horas de la tarde del día 4 de octubre, se produce el traslado sin mayores explicaciones.

En cuanto al occiso, y el señalamiento de pertenecer a un grupo armado, siendo el frente 47 de las autodenominadas FARC y que realizaba labores de inteligencia en el sector abatido; resulta inverosímil lo planteado, en cuanto tenemos un hombre de un perfil bien particular, en tanto es un persona soltera que vive con la madre, con hijos pero sin una relación estrecha, enfermo crónico por el consumo de sustancias prohibidas, con antecedentes de padecimientos siquiátricos, con antecedentes penales al dedicarse al hurto de menor impacto, siendo procesado por estos eventos; siendo su asiento la ciudad de Medellín, de donde se desplazaba probablemente a la represa de Porce-Amalfi, a realizar la pesca furtiva en cuanto no parece agremiado a la organización pesquera, no obstante obtenía peces que comercializaba, como de manera reiterada lo informaron los testigos, quienes fueron ampliamente interrogados al respecto; este hombre de 34 años, que a la mirada de la comunidad, puede ser observado como un hombre de calle, que en la noche del 3 de octubre de 2006 y cerca de la media noche, aparece en esa condición en el barrio Moravia de Medellín, para luego de menos de seis (6) horas después, es ubicado y abatido en un presunto fiero combate en la vereda San Gregorio de Nariño-Antioquia; cuando no era su lugar habitual y conocido de permanencia; y quien no se encuentra relacionado en la orden de batalla del año 2006, remitido por el comando de la Cuarta Brigada a este despacho, como miembro del frente 47 de las FARC, en cualquiera de sus líneas de mando o guerrillero raso, situación igualmente ilustrada por los testigos, inclusive su distancia por los métodos de los rebeldes, para alterar el orden público; de la misma manera, que no se observa interés en trasladarse por su voluntad a ese lugar, donde por los diferentes medios no pudo constatarse que se hubiera transportado vía terrestre al lugar referenciado, como ampliamente se informó; resulta si paradójico como hecho indicador y grave que para la media

501

noche del 3 a 4 de octubre de 2006, se hubiera producido un vuelo de helicóptero FAC 4104, despegando de Rionegro destino el sur oriente, a las 12 y 13 minutos (00:13), regresando a las 01: 15 minutos; luego el comando de transporte aéreo, precisa que fue para transporte de un soldado lesionado por un rayo en el municipio de San Francisco, no se indica la hora, solo que tuvo destino la ciudad de Medellín; donde al respecto de la asistencia aérea, la refiere el contenido de la misión suscrito por TORRES LOZANO, no obstante BEJARANO GARCÍA, admite inicialmente haber recibido suministros, luego se retracta por las condiciones topográficas; el día de los hechos no hubo apoyo aéreo.

En cuanto a las heridas observadas en el cuerpo de la víctima y que fueron de tres tipos, de alta velocidad, siendo fusiles, baja velocidad, revólver o pistola y probablemente de granada, donde sin entrar en el campo de especulación, y ante la afirmación de los procesados, en cuanto no poseían al momento del presunto encuentro, armas de corto alcance, se corrobora lo expuesto por las testigos, es decir que en la media noche del 3 de octubre, amanecer el 4, escucharon una serie de disparos al parecer de arma corta, al parecer de la policía; de las heridas de fusil lo admiten los procesados en cuanto es su arma de dotación; de la posible granada, por el tamaño del orificio, resulta confuso la existencia de esta herida, en cuanto los encartados no aceptan la utilización de este artefacto, solo en su versión inicial PALMA CABEZAS dijo que se utilizó en el presunto combate, fusiles, ametralladora M - 60 y granadas, para luego retractarse de esta afirmación, con la precisión que las heridas por su localización, de manera conjunta o individual, tendrían como consecuencia la inmovilización de quien recibiera el impacto, siendo entonces probable que al recibir la lesión mas grande, se encontraba muerto.

Frente a lo anterior necesario es retomar el planteamiento de los militares procesados para decir que cualquier estrategia, conocimiento de operaciones bélicas, (táctica) toma y control de objetivos, de territorio y de población, de neutralización de enemigos reales o presuntos, inclusive la misma logística, de permanencia en el teatro de operaciones; lo anterior sirve como

106



simple información, que carece de relevancia, en cuanto los encartados rebasaron de manera determinante la actividad encomendada en la Constitución política y la Ley; para actuar motivados por intereses de otra naturaleza, quizá para ser beneficiarios de un nocivo plan de recompensas, ascensos y demás prebendas; por ende la explicación del supuesto combate, se diluye en el imaginario jurídico, en cuanto no hubo confrontación, no hubo armas incautadas; la unidades militares al mando del oficial ÉDISON OVALLE, tenían pleno control del área, no hubo información cierta de enfrentamientos recientes, antes o después del presunto ataque del 4 de octubre de 2006; donde los vinculados se preparaban para disfrutar de descanso o licencia, lo contrario implicaría continuar hasta tener controlada el área; la pesadilla que vivió el occiso, su familia y la comunidad; se inicia con la detención arbitraria, su lesionamiento y posterior traslado al oriente antioqueño, donde se le da muerte y es presentado como insurgente, de un hombre que cumplía con el perfil del momento, en cuanto no habría quien lo reclamara o quien lo extrañara, por su condición de relativo habitante de calle; donde el presunto campo de batalla, le fueron colocadas prendas que luego desaparecen; por la inminencia de la investigación, que aunque precaria, logro hacer emerger un relativo cotidiano proceder tenebroso, en el submundo de la muerte; PEDRO NEL VERGARA en su condición inerme, vivió el drama desde la óptica de la zozobra que produce de quien tiene el uso legítimo de la fuerza, recurra a métodos prohibidos para la consecución de unos objetivos personales o militares, creando entonces un clima de desconfianza en las instituciones, que tienen la obligación de proteger y salvaguardar la vida.

Del homicidio de PEDRO NEL VERGARA, desde el punto de vista material, no existen dudas sobre su fenecimiento, el cual se produjo por los proyectiles disparados por los procesados que componían la patrulla, donde solo resta resolver si tal acción se encontraba amparada por alguna causal de justificación, y por ende de liberación de sanción, siendo de manera específica el haber actuado amparados en el artículo 32 del Código Penal, numeral 3° que dice: "se obre en estricto cumplimiento de un deber legal". Siendo la conclusión cierta e

inevitable, que los militares rebasaron el frágil límite de una actividad del servicio, para romper la línea entre legalidad y la ilegalidad, al realizar un homicidio definitivamente doloso, en cuanto no se obró en acatamiento del respeto por la vida en toda su extensión, al margen de valores como patria, honor, defensa de las instituciones, del territorio, del orden constitucional, de la soberanía; donde la obligación primaria de todo servidor público, al margen de su función, es la defensa de la vida y la integridad de las personas. Los vinculados en pleno uso de sus facultades, con pleno conocimiento de la actividad que cumplían, realizaron el acto de matar.

Reiterando la existencia de responsabilidad de **ANDRES MAURICIO RUIZ MORENO**, no admitiendo que haya obrado amparado en una causal de ausencia de responsabilidad; necesario es delimitar ese grado de compromiso en el punible; donde no obstante la solicitud del delegado de la fiscalía, en que la sentencia fuera condenatoria a título de coautor, este despacho se aparta parcialmente de tal petición, atendiendo lo exclamado por el soldado **RUIZ MORENO**, quien el 14 de diciembre de 2013, expresó que para el año 2006: *"se encontraba bajo presión, debido al trabajo, al área, y de pronto como en el trabajo que ejerce y la familia depende de uno y del cumplimiento de las ordenes y que si uno no cumple las ordenes lo embalamos y oye uno escuchar que los soldados que no cumplen los matan estando en vacaciones o que le podría pasar algo"*; afirmación dramática que demuestra la condición de los soldados y en general de los subalternos frente a los superiores, dicho anterior de donde se puede colegir la existencia de un pacto obligatorio de silencio tácito sobre lo ocurrido; donde esta afirmación, la anterior rompe parcialmente el acuerdo, que de alguna manera puede comprenderse por el interés en un momento de acogerse al mecanismo de sentencia anticipada, de la que se retractó y originó ruptura de la unidad procesal; entonces en este marco ha de decirse que este procesado **ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO**, no realizó el comportamiento típico en su condición de coautor, en cuanto el dominio del hecho estaba evidentemente en cabeza del oficial al mando, es decir **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA**; donde el resultado sería el mismo, el

105

decir la muerte de PEDRO NEL VERGARA, al margen de la actividad de cada uno de ellos, serian si coautores quienes lo detienen en la ciudad de Medellín, y conocieran el destino trágico; con la precisión anterior puede pregonarse que RUIZ MORENO, actuó a título de partícipe, en la modalidad de cómplice, admitiendo que desconocía los propósitos del operativo militar; sí habiendo presenciado el desarrollo de lo ocurrido, cumplir actividades y cooperación para el ocultamiento de lo ocurrido, en orden a su misma versión.

Por lo anterior, la sentencia en contra el procesado sería condenatoria, en tanto se cumple con lo preceptuado en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, inciso segundo o Ley 600 de 2000, que establece los presupuestos para dictar sentencia condenatoria, siendo el que debe existir prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible, existencia del comportamiento que se estableció de manera suficiente, lo mismo ocurre con la responsabilidad definida; cumpliéndose los presupuestos antes referidos, entendida la certeza como esa convicción, conocimiento y seguridad de la ocurrencia del hecho y de que quien la realizó fue el encausado.

Por lo anterior y congruente parcialmente con la resolución de acusación, el procesado **ANDRES MAURICIO RUIZ MORENO**, es responsable como partícipe, a título de cómplice de la muerte de PEDRO NEL VERGARA, quien al momento de los hechos tenía la calidad de integrante de la población civil; donde su muerte no fue producto de combate o enfrentamiento armado, sino una decisión de orden personal del oficial al mando, donde bajo un errado concepto de servicio público de defensa de las instituciones, de preservación del orden legal y constitucional, de premios y castigos de la institución castrense, resuelve la suerte de un hombre de ciudad, no obstante encontrarse al margen del conflicto armado que vive el país.

Resuelta la responsabilidad, la pena se tasara en los términos de la Ley 599 de 2000, donde el marco punitivo inicial es de trescientos sesenta (360) meses y como límite o pena máxima, es de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, no obstante lo anterior, se dará aplicación al inciso segundo

del artículo 30 del Código Penal, que dice: Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad. Dada la anterior condición del grado de participación, la pena se tasara en los términos de la Ley 599 de 2000, artículo 60, numeral 5ª, donde el marco punitivo sería de ciento ochenta (180) meses y como límite o pena máxima, cuatrocientos (400) meses de prisión, donde siguiendo los parámetros del artículo 61 del estatuto penal, el ámbito anterior habrá de dividirse en cuartos, quedando el mínimo oscilante entre 180 y 235 meses, los medios entre 235 meses y un día y 345 meses; y el máximo entre 345 y un día y 400 meses de prisión y multa de 1.000 a 4.167 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de 90 a 200 meses; por lo anterior la sanción a imponer se hará dentro del cuarto mínimo, en cuanto la fiscalía no endilgó circunstancias de agravación específicas y tampoco genéricas; no obstante el acto cometido es de suma gravedad, por lo que implicó desplazamiento del afectado de Medellín al municipio de Nariño, preparación de los cómplices, consecución y colocación del arma y munición que presuntamente tenía consigo el occiso; pero esencialmente se incumplió con el precepto de protección de la vida y de esa necesaria confianza depositada en las fuerzas armadas por la comunidad, que de obligatorios protectores, se convierten en verdugos implacables, por ende la pena a imponer es de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el termino de NOVENTA (90) MESES, lo anterior para ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO.

Sanción ajustada al principio de la legalidad de las penas; el tiempo que lleva recluso, se le abonará como parte de la pena impuesta. Por lo anterior y atendiendo el quantum de la pena a imponer, la cual supera el requisito objetivo de los tres (3) años de prisión, no cumpliéndose con lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, que exige que la pena impuesta no supere el tiempo referido, siendo necesario decir que no procede la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, que

necesariamente indica la necesidad de la pena, que es inclusive la misma causa para no conceder de manera oficiosa, la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la de prisión, sumado a que no cumple el requisito del artículo 38, numeral 1º del estatuto penal, es decir que la pena mínima para el punible referido, es de 30 años de prisión, mientras la norma exige que para penas cuyo mínimo sea de 5 años, pero previsto en la Ley.

Dado como hecho cierto que todo punible genera la obligación de reparar el daño causado dentro del presente trámite, no se tasaran los perjuicios, en cuanto se informó por parte de la madre del occiso, INÉS ELENA VERGARA, haber adelantado acción administrativa ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Medellín, por reparación directa, habiéndose producido una decisión de primera instancia.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos de la ley 600 del año 2000, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal. En firme esta decisión se remitirá copia de lo actuado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para lo de su cargo.

Por las anteriores valoraciones, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SONSÓN -ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y en virtud de la autoridad que le confiere la Ley:

### F A L L A

**PRIMERO:** Declarar al procesado **ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO** de condiciones conocidas, responsable como participe a título de cómplice del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, conducta sancionada en el artículo 135 del Código Penal, donde figura como occiso **PEDRO NEL VERGARA**.

211

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se condena a **ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO** a CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de NOVENTA (90) MESES, sanción que descontaran en el establecimiento carcelario que le asigne el INPEC y la pecuniaria se consignará a favor del Tesoro de la Nación, en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura (Art. 42 C.P.).

TERCERO: No procede a favor del procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, por lo expuesto en la parte motiva; por ende en firme esta decisión se ordenará el traslado del sancionado a un establecimiento que designe el INPEC; el tiempo que ha permanecido en física detención en razón de la presente causa, se le abonará como parte cumplida de la pena.

CUARTO: No se condena al procesado al pago de indemnizaciones, en orden a la parte motiva.

QUINTO: Para efectos de notificación al procesado, se comisiona a la oficina de apoyo jurídico del centro carcelario militar de Bello, lugar donde se encuentra el encausado. Entérese de la decisión a la señora INÉS ELENA VERGARA, madre del occiso; para tal efecto se oficiará con la parte resolutive a la dirección que reposa en las diligencias.

SEXTO: Para efectos de notificación al defensor y fiscal, se comisiona a la oficina de apoyo judicial de Bogotá, o en su defecto vía electrónica; vía oficio entérese a los procesados ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA Y OTROS con radicado bajo el número 05 756 31 04 001 2014 00006-00, del contenido de esta decisión.

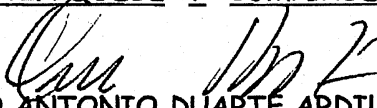
SEPTIMO: Contra esta decisión procede el recurso de Apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. En firme esta decisión se

RADICADO: 05 756 31 04 001 2014-00017-00. CONDUCTA PUNIBLE: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.  
PROCESADOS: ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO. OCCISO: PEDRO NEL VERGARA. ASUNTO: SENTENCIA  
CONDENATORIA. PRIMERA INSTANCIA. 46

remitirá copia de lo actuado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Antioquia, para lo de su cargo.

OCTAVO: De esta sentencia, háganse las publicaciones de rigor,  
incluso el cumplimiento de los artículos 469 y 472 del Código de  
Procedimiento Penal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CIRO ANTONIO DUARTE ARDILA

JUEZ